



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

**Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO**

**Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)**

Ref.: 11001032400020100443 00  
AUTORIDADES NACIONALES

Actor: JAIME OMAR JARAMILLO AYALA

Se decide en única instancia la acción de nulidad, promovida por Jaime Omar Jaramillo Ayala contra el artículo 15, inciso 1°, del Acuerdo 01 de 2008 (11 de abril), expedido por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

El ciudadano Jaime Omar Jaramillo Ayala, en demanda presentada el 21 de septiembre de 2010, solicitó declarar nulo el artículo 15, inciso 1°, del Acuerdo 01 de 2008 (11 de abril), por el cual la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión expidió una nueva reglamentación del Registro de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional. La disposición acusada es la que figura subrayada a continuación, según su publicación en el Diario Oficial No. 46.960 de 2008 (14 de abril).



*“Acuerdo 1 de 2008*

*Comisión Nacional De Televisión*

*Por el cual se derogan los Acuerdos números 016 y 019 de 1997, y se expide una nueva reglamentación del Registro de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional y se dictan normas sobre evaluación, calificación, clasificación, inscripción y actualización en dicho Registro.*

*La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren y se derivan de los ordinales a), e) y k) del artículo 5 y del artículo 48 de la Ley 182 de 1995 y de los artículos 13, 23 y 24 de la Ley 335 de 1996,*

**CONSIDERANDO:**

*Que en desarrollo de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución Política y en virtud del ordinal a) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995, a la Comisión Nacional de Televisión le corresponde “Dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión determinada en la ley y velar por su cumplimiento, para lo cual podrá realizar los actos que considere necesarios para preservar el espíritu de la ley”;*

*Que la Ley 182 de 1995 dispone que en la Comisión Nacional de Televisión existirá un Registro Único de Operadores del servicio de televisión, uno de cuyos capítulos es el Registro de Operadores Privados del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional, el cual fue reglamentado por la Comisión a través de los Acuerdos 016 y 019 de 1997;*



*Que el artículo 48 de la Ley 182 de 1995, señala que sólo podrán participar en licitaciones y celebrar contratos las personas que se encuentren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas con anterioridad a la apertura de la licitación en el Registro Único de Operadores del servicio de televisión, registro que estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión y cuya reglamentación corresponderá a la Junta Directiva;*

*Que conforme al literal e) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 es función de la Comisión Nacional de Televisión reglamentar, entre otros, los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, así como el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio;*

*Que ante la proximidad de la apertura de un nuevo proceso licitatorio para la operación y explotación de un canal de televisión de operación privada de cubrimiento nacional se hace necesario expedir una nueva reglamentación sobre el Registro Único de Operadores Privados del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional a través de la cual se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 182 de 1999 <sic, es 1995>;*

*Que ante el próximo vencimiento del término de los contratos de concesión vigentes con los actuales operadores de los Canales Nacionales de Operación Privada es necesario expedir normas para la renovación de la inscripción y registro en el Registro Único de Operadores Privados del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional de aquellos concesionarios de canales de operación privada de cubrimiento nacional que aspiren a la prórroga de sus contratos;*

*Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva, previo cumplimiento del trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 182 de 1995.*

*Acuerda:*



*Titulo I.*

*Disposiciones Generales.*

*Artículo 1°. Del registro único de operadores privados comerciales del servicio público de televisión en el nivel de cubrimiento nacional. Por medio del presente acuerdo se reglamenta el Registro Único de Operadores Privados del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional, el que en adelante se denominará Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional, y formará parte del Registro Único de Operadores del Servicio Público de Televisión.*

*Este registro es público y en él obligatoriamente deben estar inscritos, calificados y clasificados quienes sean y quienes aspiren a ser Operadores del Servicio Público de Televisión Privada de Cubrimiento Nacional.*

*(...)*

*Artículo 15. Vigencia. La vigencia del registro de los operadores del servicio público de televisión de cubrimiento nacional será de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución por la cual la Comisión Nacional de Televisión ordena la inscripción y/o renovación o actualización.*

*Quienes sean operadores privados comerciales del servicio público de televisión en el nivel de cubrimiento nacional deberán actualizar la información a que se refiere el presente acuerdo cada cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la resolución antes mencionada. Para tal efecto, utilizarán los formularios adoptados por la Comisión Nacional de Televisión.*

*Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, y a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia, quienes se encuentren inscritos*



*deberán informar a la Comisión toda modificación o actualización sustancial de los datos y demás informaciones que obren en el Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional respecto de requisitos o atinente a aspectos que fueron evaluados y calificados por la Comisión Nacional de Televisión.”*

## **1.1. HECHOS**

El 11 de abril de 2008 la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión expidió el Acuerdo 01, por el cual aprobó una nueva reglamentación del Registro de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5°, ordinales a), e) y k), de la Ley 182 de 1995<sup>1</sup> y 13, 23 y 24 de la Ley 335 de 1996<sup>2</sup>, que lo facultan, entre otras cosas, para: *“Dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión determinada en la ley y velar por su cumplimiento... [y] Reglamentar el, otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión...”*

## **1.2. NORMA VIOLADA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforman la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones

<sup>2</sup> Por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley [182](#) de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones



El demandante considera que el artículo 15, inciso 1°, del Acuerdo 01 de 2008 (11 de abril) viola el artículo 48 de la Ley 182 de 1995<sup>3</sup>, debido a que fija la vigencia del Registro de los Operadores del Servicio Público de Televisión de Cubrimiento Nacional en cinco (5) años, mientras que el artículo 48 establece que dicha vigencia es de tan solo dos (2) años.

En este sentido, el actor compara la disposición acusada con el artículo 48 de la Ley 182 de 1995, manifestando que mientras el artículo 15 del Acuerdo 01 de 2008 (11 de abril) señala que *“La vigencia del Registro de los Operadores del Servicio Público de Televisión de Cubrimiento Nacional será de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución por la cual la Comisión Nacional de Televisión ordena la inscripción y/o renovación o actualización”*, el artículo 48 de la Ley 182 de 1995 indica que *“La escogencia de los operadores zonales, se hará siempre y sin ninguna excepción por el procedimiento de licitación pública... Para tales efectos, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta las siguientes disposiciones especiales, sin perjuicio de las que ordene incluir en los correspondientes pliegos de condiciones; a) Sólo podrán participar en la licitación respectiva y celebrar contratos, las personas que se encuentren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas con anterioridad a la apertura de la licitación en el registro único de operadores del servicio de televisión, que estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión y cuya reglamentación corresponderá a la Junta*

---

<sup>3</sup> Por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforman la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones



*Directiva de ésta... La calificación y clasificación de los inscritos tendrán una vigencia de dos (2) años...*

## **2. LA CONTESTACIÓN**

La Comisión Nacional de Televisión se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que expidió el Acuerdo 01 de 2008 (11 de abril) atendiendo a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Constitución Política y 5, literal c), de la Ley 182 de 1995, que lo facultan para clasificar las distintas modalidades del servicio público de televisión y regular las condiciones de operación y explotación del mismo.

Solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda, indicando que el término de cinco (5) años, contemplado en el artículo 15 del Acuerdo 01 de 2008 (11 de abril), hacía referencia a la vigencia de la “*calificación y clasificación*” de los inscritos; mientras que el de dos (2) años, señalado en el artículo 48 de la Ley 182 de 1995, a la vigencia del “*Registro de Operadores del Servicio Público de Televisión de Cubrimiento Nacional*”.

Instó a declarar la ineptitud de la demanda, habida cuenta que en algunas partes del libelo de la misma el actor no hizo referencia al Acuerdo 01 de 2008 (11 de abril) sino al Acuerdo 02 de 2008 (11 de abril).

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

3.1. El actor guardó silencio.



3.2. La Comisión Nacional de Televisión reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Manifestó que *“debe diferenciarse entre la condición de inscrito en el RUO (por el término de cinco (5) años), de la vigencia de la calificación y clasificación de dos (2) años que “sólo se exigirá” para participar en la “respectiva” licitación o para la celebración del respectivo contrato”*.

3.3. El Ministerio Público solicitó negar las pretensiones de la demanda, manifestando que el artículo 15, inciso 1°, del Acuerdo 01 de 2008 (11 de abril) reglamentaba una materia distinta a la contemplada en el artículo 48 de la Ley 182 de 1995. En este sentido, indicó que la primera norma hacía referencia al término de vigencia de la calificación y clasificación del registro de operadores y la segunda únicamente al registro de operadores.

## **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala determinar si el artículo 15, inciso 1°, del Acuerdo 01 de 2008 (11 de abril), por el cual la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión expidió una nueva reglamentación del Registro de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional, debe declararse nulo o no.

Sin embargo, antes de analizar el fondo del asunto debe la Sala hacer unas precisiones acerca del marco normativo que regula el servicio público de televisión en la Constitución Política de 1991 y la Comisión Nacional de Televisión en la Ley 182 de 1995.

### **1. El Servicio Público de Televisión en la Constitución Política de 1991**



La Constitución Política de 1991 sentó las bases de un nuevo modelo para el suministro del servicio de televisión. El sustento conceptual de esta reforma fue el cambio de la función del Estado en la prestación de servicios. En principio, éste pasó de proveedor a regulador. De este modo, las actividades empresariales comenzaron a desarrollarse por el sector privado, mientras que el Estado quedó encargado de regular, controlar y supervisar el desempeño de los agentes para proteger el interés público. Además de garantizar la eficiencia, calidad y acceso universal al servicio, al Estado se le confirió el poder de trazar políticas de desarrollo para los distintos sectores.

Así, la Carta Política abrió el espacio para implantar un nuevo modelo para el suministro del servicio público de televisión. En este sentido, se acabó definitivamente con el monopolio estatal de emisión y transmisión de señales de televisión abierta y cualquier colombiano pudo fundar medios masivos de comunicación.

La Constitución Política estableció en su artículo 20 que los medios masivos son libres y tienen una responsabilidad social. Por su parte, el artículo 75 de la misma normativa dispuso que el espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado y garantizó la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fijara la ley. A renglón seguido dicha disposición previó que para garantizar el pluralismo informativo y la competencia el Estado intervendría por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

A su turno, el artículo 76 de la Constitución Política dispuso que la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión estaría a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Dicha norma también señaló que éste organismo desarrollaría y ejecutaría los planes y programas del Estado en cuanto a los servicios de televisión. Igualmente el artículo 77 ordenó a la ley determinar la política que debía seguirse en materia de televisión y dispuso que su dirección estaría a cargo del organismo mencionado.



## **2. La Comisión Nacional de Televisión en la Ley 182 de 1995**

En desarrollo de los artículos 75 a 77 de la Carta Política el Congreso de la República expidió la Ley 182 de 1995, por la cual creó la Comisión Nacional de Televisión. A ésta corresponde, en representación del Estado, la titularidad y reserva del servicio público de televisión, dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con ese servicio público, regular el servicio e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para su prestación, el desarrollo y la ejecución de políticas para el sector, el control y regulación sobre las distintas modalidades del servicio de televisión; y la canalización de los recursos para la financiación de la televisión de operación pública y del Fondo para el Desarrollo de la Televisión. Todo ello, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación.

La Comisión Nacional de Televisión lleva a cabo la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión. La entidad otorga, mediante procesos de licitación, contratos de concesión a agentes privados para la operación de nuevos canales nacionales y locales, y para la programación de los espacios del Canal Uno. Por otra parte, la Comisión Nacional de Televisión es quien expide las licencias para crear y operar empresas de televisión por suscripción y de televisión satelital. Además, dicha entidad otorga las licencias para la creación de canales locales sin ánimo de lucro, de canales comunitarios y de distribuidores formales de señales incidentales. La Comisión está encargada de diseñar, aplicar y supervisar el cumplimiento del marco regulatorio para todas las modalidades del servicio de televisión y promover el desarrollo de la televisión pública.



Según lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 182 de 1995, la Comisión Nacional de Televisión tiene la obligación de estimular y proteger la industria de la televisión. Para lograr este objetivo, la entidad desarrolla el Plan Nacional de Desarrollo de la Televisión. En este documento la Comisión establece las directrices de la política futura para el sector y sus medios de ejecución.

### 3. El Caso Concreto

El demandante solicita declarar nulo el artículo 15, inciso 1°, del Acuerdo 01 de 2008 (11 de abril), pues, a su juicio, viola el artículo 48 de la Ley 182 de 1995, ya que fija la vigencia del Registro de los Operadores del Servicio Público de Televisión de Cubrimiento Nacional en cinco (5) años, mientras que el artículo 48 lo hace en dos (2).

Por su parte, la Comisión Nacional de Televisión solicita negar la pretensión de la demanda, pues considera que el término de cinco (5) años a que hace referencia el artículo 15, inciso 1°, del Acuerdo 01 de 2008 (11 de abril), se circunscribe a la vigencia del Registro Único de Operadores del Servicio de Televisión, mientras que aquel de dos (2) años, consagrado en el artículo 48 de la Ley 182 de 1995, lo hace respecto de la vigencia de la “*calificación y clasificación*” de los inscritos en el Registro Único de Operadores del Servicio de Televisión.

En este orden de ideas, para comenzar, es menester destacar que el tenor literal del artículo 15, inciso 1°, del Acuerdo 01 de 2008 (11 de abril), expedido por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, es el siguiente:

*“Artículo 15. Vigencia. **La vigencia del registro de los operadores del servicio público de televisión de cubrimiento nacional** será de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria de la resolución por la cual la*



*Comisión Nacional de Televisión ordena la inscripción y/o renovación o actualización.*

*Quienes sean operadores privados comerciales del servicio público de televisión en el nivel de cubrimiento nacional deberán actualizar la información a que se refiere el presente acuerdo cada cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la resolución antes mencionada. Para tal efecto, utilizarán los formularios adoptados por la Comisión Nacional de Televisión.*

*Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, y a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia, quienes se encuentren inscritos deberán informar a la Comisión toda modificación o actualización sustancial de los datos y demás informaciones que obren en el **Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional** respecto de requisitos o atinente a aspectos que fueron evaluados y calificados por la Comisión Nacional de Televisión” (Se resalta y subraya)*

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 182 de 1995, que regula las concesiones a los operadores zonales, señala:

*“Artículo 48. De las concesiones a los operadores zonales. La escogencia de los operadores zonales, se hará siempre y sin ninguna excepción por el procedimiento de licitación pública. La adjudicación se hará en audiencia pública. De ninguna manera la concesión se hará por subasta pública. Para tales efectos, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta las siguientes disposiciones especiales, sin perjuicio de las que ordene incluir en los correspondientes pliegos de condiciones;*

*a) Sólo podrán participar en la licitación respectiva y celebrar contratos, **las personas que se encuentren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas** con anterioridad a la apertura de la licitación **en el registro único de operadores del servicio de televisión**, que estará a*



*cargo de la Comisión Nacional de Televisión y cuya reglamentación corresponderá a la Junta Directiva de ésta.*

***En dicho registro se evaluarán fundamentalmente la estructura organizacional de los participantes, su capacidad financiera y técnica, los equipos de que disponga, su experiencia y la de sus socios mayoritarios o con capacidad de decisión en los aspectos fundamentales de la compañía. La calificación y clasificación de los inscritos tendrán una vigencia de dos (2) años. Esta vigencia es lo que se exigirá para participar en la licitación.***

*Esta vigencia sólo se exigirá para participar en la licitación o la celebración del contrato o licencia respectiva. Los factores calificados del registro, no podrán ser materia de nuevas evaluaciones durante el proceso licitatorio...” (Se resalta y subraya)*

La lectura de las normas transcritas permite constatar que ellas fijan términos de vigencia distintos para instituciones jurídicas diferentes. En efecto, mientras el artículo 15, inciso 1º, del Acuerdo 01 de 2008 (11 de abril), fija en cinco (5) años la vigencia del “Registro de los Operadores del Servicio Público de Televisión de Cubrimiento Nacional”, el artículo 48 de la Ley 182 de 1995 fija en dos (2) años, la vigencia de la “calificación y clasificación” de los inscritos en el Registro Único de Operadores del Servicio de Televisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 182 de 1995, el Registro Único de Operadores del Servicio Público de Televisión es una base de datos en la que se inscriben las personas que desean ser operadores del servicio público de televisión y en la que se les evalúa y califica la estructura organizacional, su capacidad financiera y técnica, los equipos de que disponen y su experiencia y la de sus socios mayoritarios o con capacidad de decisión en los aspectos fundamentales de la compañía.



Dicho registro está compuesto por tres (3) elementos diferentes, a saber: i) inscripción, ii) calificación y iii) clasificación. Así lo deja ver el artículo referido cuando señala: *“Sólo podrán participar en la licitación respectiva y celebrar contratos, las personas que se encuentren debidamente **inscritas, calificadas y clasificadas** con anterioridad a la apertura de la licitación **en el registro único de operadores del servicio de televisión...**”.*

Del Registro Único de Operadores del Servicio de Televisión hace parte el Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional, que es una base de datos más específica. En efecto, el artículo 1° del Acuerdo 01 de 2008 (11 de abril) reglamenta *“...el Registro Único de Operadores Privados del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional, el que en adelante se denominará Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional, y **formará parte del Registro Único de Operadores del Servicio Público de Televisión...**”.*

Justamente, la información antecedente es suficiente para concluir que no existe contradicción entre el artículos 15, inciso 1°, del Acuerdo 01 de 2008 (11 de abril) y el confrontado 48 de la Ley 182 de 1995, pues ambas normas fijan términos de vigencia diferentes para instituciones jurídicas distintas. En efecto, la primera reglamenta el término de vigencia del Registro de los Operadores del Servicio Público de Televisión de Cubrimiento Nacional y la segunda la vigencia de dos de los elementos del Registro Único de Operadores del Servicio Público de Televisión, como lo son: la *“calificación y clasificación”*.

Así, mientras que el término de vigencia del Registro de los Operadores del Servicio Público de Televisión de Cubrimiento Nacional es de cinco (5) años, el de la



calificación y clasificación de los inscritos en el Registro Único de Operadores del Servicio Público de Televisión es de tan sólo dos (2).

Aun cuando en auto de 26 de julio de 2012 (M.P. Marco Antonio Velilla Moreno) esta Sala no diferenció entre el Registro Único de Operadores del Servicio de Televisión y el Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional, pues no era la oportunidad procesal pertinente para ello, en dicho proveído se previó que los artículos 15, inciso 1º, del Acuerdo 01 de 2008 (11 de abril) y 48 de la Ley 182 de 1995 regulaban términos de vigencia de materias distintas. En efecto, ello quedó consignado en dicho proveído de la siguiente manera:

*“...no se advierte a prima facie la infracción invocada por el actor por cuanto el artículo 15 del Acuerdo hace referencia a la calificación y clasificación de los inscritos en el RUO y el artículo 48 alude a la vigencia del propio RUO.*

***Ciertamente, tal y como están redactadas las normas podría señalarse que mientras el término de la norma nacional refiere a dos situaciones concretas del RUO (calificación -clasificación) la disposición del Acuerdo hace referencia a plazo de validez del mismo en general, esto es, sin hacer diferenciación a supuesto particular alguno.***

*Así pues y desde esa simplicidad de cotejo, podría pensarse que se trata de dos términos distintos con efectos propios en materia de servicio público de televisión, hecho que permite concluir que en el sub lite la manifiesta infracción no surge de una simple comparación de la disposición demandada con el artículo 48 de la Ley 182 de 2008, sino que implica el análisis del aspecto de fondo que no corresponde a la presente oportunidad procesal.”<sup>4</sup> (Se resalta)*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 26 de julio de 2012, Actor: Jaime Omar Jaramillo Ayala, Rad.: 11001032400020100443 00, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno



Bajo el anterior contexto, la Sala advierte que no existe contradicción entre la disposición acusada y el artículo 48 de la Ley 182 de 1995, pues dichas normas fijan términos de vigencia diferentes para instituciones jurídicas distintas. Justamente, por lo expuesto, la Sala negará las pretensiones de la demanda y así lo pondrá de presente en la parte resolutive del presente fallo.

Aunado a lo anterior, no sobra recalcar que no es procedente acceder a la solicitud de la Comisión Nacional de Televisión de declarar la ineptitud de la demanda debido a que en algunos apartes del libelo de la misma el actor no hizo referencia al Acuerdo 01 de 2008 (11 de abril) sino al Acuerdo 02 de 2008 (11 de abril), pues se advierte que ello seguramente se debió a un error de digitación, ya que el fondo del asunto siempre estuvo encaminado a controvertir la legalidad del artículo 15, inciso 1º, del Acuerdo 01 de 2008 (11 de abril).

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A**

1º **NIÉGASE** la pretensión de la demanda.

2º En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

---



**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la referencia.

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO  
GONZÁLEZ  
Presidenta

MARÍA ELIZABETH GARCÍA

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS